

Ezequiel Soto Montero, Luis Ubidio Sánchez Meza, Pablo Nicolás León Vargas y Javier Eduardo Cateriano Alzamora; **MANDARON** que la Sala Penal Superior reitere las órdenes de captura contra éstos; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

SS.

ROMAN SANTISTEBAN

GONZALES LOPEZ

PALACIOS VILLAR

## CASO 1-B

### FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

*El suplantar datos de un documento original para que aparezca en una fotocopia a ser legalizada, constituye delito de falsificación de documentos. En tanto el funcionario encargado de legalizar la documentación, recomendó y permitió dicha adulteración, es cómplice del delito y responsable del delito de omisión de comunicar la existencia de un delito a la autoridad respectiva.*

*El hecho que el autor del delito de falsificación haya actuado motivado por un estado de carencia de recursos económicos, además de haber confesado los hechos y mostrarse arrepentido, debe ser tomado en cuenta para la atenuación de la pena*

EXPEDIENTE N° 253-95

Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huanca-velica, en la instrucción número seiscientos cincuenta y tres del noventa y cinco seguida contra Samuel Tovar por el delito contra la fe pública falsificación de documentos en general y contra Héctor José La Rosa Guerrero por cómplice en el delito contra la fé pública falsificación de documentos en general y como autor del delito contra la administración de justicia omisión de denuncia en agravio del Estado, aparecen de las actas respectivas **VISTO** que de lo actuado en la fase de la instrucción y lo pasado en la audiencia oral y pública en las demandas que aparecen de las actas respectivas resulta que en mérito del

atestado policial de fojas una y siguientes denuncia formal de fojas setenta y siete se abrió instrucción contra Samuel Tovar Valencia por delito contra la fe pública falsificación de documentos en general) y contra Héctor José La Rosa Guerrero por complicidad en el delito contra la fe pública todo en agravio del Estado y contra Héctor José La Rosa Guerrero, por el delito contra la administración de justicia en su modalidad de omisión de denuncia, todo en agravio del Estado; que tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, y vencidos los términos ordinarios y ampliatorios de investigación, la instrucción fue elevada a esta Sala Mixta con el dictamen e informe final correspondientes; que remitida al despacho del señor representante del Ministerio Público, emitió su acusación escrita de fojas trescientos treinta y uno, en cuya atención se dictó el auto de enjuiciamiento de fojas trescientos treinta y cinco, declarando haber mérito para pasar a juicio oral contra Samuel Tovar Valencia por el delito contra la fe pública falsificación de documentos en general y contra Héctor José La Rosa Guerrero por cómplice en el delito contra la fe pública, falsificación de documentos en general y como autor del delito contra la administración de justicia-omisión de denuncia todo en agravio del Estado; que señalada fecha para la realización de la audiencia, ésta se llevó a cabo en la forma y modo como aparecen de las actas respectivas; escuchada que fue la requisitoria oral del señor representante del Ministerio Público y la defensa de los acusados, la Sala Mixta procedió a votar la pena, prescindiendo hacerlo de las cuestiones de hecho, por ser facultativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos Penales, teniendo en cuenta las conclusiones escritas presentadas por el Señor Fiscal Superior y la defensa de los acusados, por lo que ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia; y, **CONSIDERANDO:** Que, la efectividad de la comisión de los delitos: de falsificación de documentos en general, de complicidad en la falsificación de documentos en general y omisión de denuncia, se ha acreditado en forma indubitable, con el mérito de la fotocopia del certificado oficial de Estudios número setecientos trece mil seiscientos uno expedido por el Director del Colegio Nacional «Ramón Castilla y Marquesado» de Huancavelica a favor del encausado Samuel Tovar Valencia, del que aparece que el titular ha cursado satisfactoriamente del primero al quinto de secundaria, corriente a fojas ciento treinta y cuatro, su fecha doce de julio de mil novecientos ochenta y dos, documento que según la fotocopia de fojas

ciento treinta y cinco ha sido legalizado por el encausado Ingeniero Héctor José La Rosa Guerrero, Secretario General de la Universidad Nacional de Huancavelica, del que aparece que el acusado Samuel Tovar Valencia ha cursado sus estudios secundarios durante los años lectivos mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta; certificado de estudios que fue utilizado para que su titular se presentara ante la Comisión de Concurso de Plazas Administrativas para cubrir las vacantes y regularizar las que estaban ocupadas, que la Universidad Nacional de Huancavelica había convocado con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro; dado que el mencionado acusado para entonces era responsable de la oficina de Almacén de la Universidad de Huancavelica desde el primero de febrero de mil novecientos noventa, y regularizar su plaza que ocupaba en calidad de contratado; pero tenía que cumplir con el requisito de legalización del certificado, previo pago en tesorería, y luego el Secretario General de la Universidad para el caso su coacusado Héctor José La Rosa Guerrero, legalizaba en su calidad de Fedatario, y con el certificado legalizado participó en el concurso aprobatorio y desempeñando el cargo hasta que se descubrió la irregularidad en la documentación del acusado, procediéndose a su cese por las autoridades administrativas de la mencionada casa de estudios y a raíz de las investigaciones practicadas mediante el oficio número ciento ochenta y ocho-noventa y cuatro-ASEL/UNH de seis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, corriente en fotocopia a fojas ciento treinta y seis y nueve de autos dirigido al Director del Colegio Nacional Ramón Castilla y Marquesado, solicitando información confidencial respecto al acusado Tovar Valencia, en el sentido si realmente cursó sus estudios secundarios en el mencionado Centro de estudios dándose respuesta con el oficio corriente a fojas ciento treinta y siete y veintiuno, número doscientos cincuenta — noventa y cuatro / DCEMX. «RCM» su fecha siete de setiembre del mismo año dirigido al Asesor Legal, en el que el Director del Plantel, en el sentido de que, verificado las actas consolidadas de Evaluación Integral del primero al quinto año de Secundaria de los años lectivos mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta, que antes correspondía al Instituto de Comercio Mixto número setenta y seis, en lo referente a Samuel Tovar Valencia, no existe registrado, con este resultado mediante el oficio número ciento noventa — noventa y cuatro — ASEL /UNH de doce de setiembre, del Asesor Legal se denuncia ante el Teniente de la Policía

Nacional; y en la investigación preliminar del Atestado Policial número cero ochenta — SID — DELEG — B — PNP — Hca. a fojas seis, en su manifestación policial, Samuel Tovar Valencia, admite; que primeramente consultó al Ingeniero La Rosa Guerrero quien era Secretario General de entonces, y éste le manifestó que se podía cambiar el nombre de un certificado en el cual apareciera su nombre, comprendiendo el problema familiar y económico que le aquejaba, y luego lo auténtico al reverso, y ante la pregunta del Fiscal Provincial de Huancavelica, que el documento era fraguado, pero a sus ruegos con la condición de presentar el original que acredite haber concluido sus estudios secundarios, y por tanto el Ingeniero La Rosa Guerrero, solamente quiso adjuntarlo para presentarse al concurso de ingreso a la Universidad, posición que ha repetido al declarar instructivamente a fojas ciento cuarenta y seis, así como se ha ratificado en el examen que fue sometido en el acto oral y público, conforme aparece de las actas de audiencia pública, y que la falsificación lo ha hecho por estado de necesidad, de lo que se siente arrepentido; de su parte el acusado ingeniero Héctor José La Rosa Guerrero al manifestar ante la Policía a fojas ocho, admite haber desempeñado para la fecha de los hechos, el cargo de Secretario General de la Universidad Nacional de Huancavelica, así como fue encargado para desempeñar las funciones de Fedatario, por tanto facultado para legalizar los documentos de la Institución y tiene conocimiento que su coacusado se encuentra implicado en irregularidades al momento de presentar su curriculum, niega que ha sido la persona que aconsejó a su coacusado para utilizar un certificado ajeno y sustituir su nombre; y tal imputación es falsa y sólo para involucrarlo en la comisión del delito, y al declarar en su instructiva de fojas ciento cincuenta y nueve, mantiene el mismo temperamento, declarándose inocente de los cargos formulados en su contra, no conoce los hechos, más al contrario, ante las reclamaciones de los postulantes desaprobados, ha sido la persona que denunció a Samuel Tovar Valencia ante el Fiscal Superior y le llama la atención que ahora resulte procesado, y están encubriendo a Tovar Valencia porque sigue trabajando en la Universidad, y por tanto es falso que haya tenido conocimiento de la falsificación del certificado de estudios; y al legalizar la fotocopia ha verificado la autenticidad del certificado original con la copia que auténticó, puesto que había cumplido con pagar los derechos en Caja, luego fue presentado por Mesa de Partes y recién a la Secretaría que despachaba el manifestante, a quien dio

cuenta la encargada Carmen Correa Sevillano; estas declaraciones esculptorias han sido reproducidas en el acto oral y público, al momento de ser examinada por la Sala Mixta; por tanto fue necesario confrontarlo con su coacusado Samuel Tovar Valencia, y puestos uno frente al otro, en una acalorada discusión ambos mantuvieron sus dichos; subsistiendo las contradicciones, pero la coartada del acusado La Rosa Guerrero se derrumban ante la evidencia, que resulta del oficio del Director del Colegio Nacional «Ramón Castilla y Marquesado», en el sentido de que Samuel Tovar Valencia, no ha sido alumno del referido centro de estudios, asimismo, no ha resistido la contundencia de la declaración de su coacusado, en el sentido de que, una vez obtenido el duplicado del certificado de estudios que le proporcionaron sus suegros, en el suplantó su nombre y apellidos, destruyó dicho certificado falsificado para evitarse implicancias posteriores, y como prueba de ello, manifiesta que inclusive le agasajó a su coacusado La Rosa Guerrero en una reunión en el restaurante «Olla de Barro» imputación ésta que admite el acusado mencionado; de todo lo expuesto se tiene en consideración que, los hechos incriminados se encuentran previstos y sancionados en los artículos cuatrocientos siete y cuatrocientos veintisiete del Código Penal; como elemento de juicio atenuante, se tiene que el acusado Samuel Tovar Valencia, ha actuado debido a su estado de necesidad, porque era su única oportunidad de trabajo para el sostenimiento de su familia, por lo que se ha declarado confeso y arrepentido, situación personal que la Sala Mixta merita para los efectos de graduar la responsabilidad de dicho acusado, como autor de la falsificación genérica del certificado de estudios; mientras que el acusado, La Rosa Guerrero, se ha mantenido en una posición de inocencia, recusando la comisión de los hechos que se le incrimina, y que todo, es resultado de una conjura contra su persona, por las autoridades y funcionarios actuales de la Universidad, extremo que no ha podido probar por no correr en autos ningún medio probatorio de descargo, por lo que, la simple negación de su autoría son simples dichos para la fijación de la pena y la reparación civil, se tiene en consideración, la magnitud de la infracción penal y el daño causado a la seguridad jurídica, que es elemento esencial para una sana convivencia social y la plena vigencia del estado de derecho, para el afianzamiento de nuestras instituciones superiores de educación encargados de forma profesionales idóneos para el desarrollo, pero que con esta clase de hechos, no se cumplen a plenitud los altos fines de

una carrera profesional de los que egresan de los centros de estudios superiores; asimismo, para la fijación del pago de la reparación civil y la multa debe tenerse en consideración la modesta condición económica de los acusados en proporción al daño causado; de otro lado, los acusados según la razón de Secretaría de fojas ciento cuarenta y nueve aparece que el acusado Héctor José La Rosa Guerrero, se le sigue la instrucción número ciento cincuenta y ocho del noventa y cuatro por delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Juez Civil Provisional doctor Omar Páucar Cueva, y con fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro se devolvió al Juzgado Penal de origen; mientras que el acusado Samuel Tovar Valencia no registra antecedentes judiciales, y del certificado de fojas ciento cincuenta y ocho, Samuel Tovar Valencia no registra antecedentes penales. Por las consideraciones expuestas y demás que surgen de autos, con la facultad de criterio de conciencia que prevé el artículo doscientos ochenta y tres y en aplicación del artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, administrando justicia a nombre de la Nación : **CONDENARON** a Samuel Tovar Valencia, cuyas generales de ley corren a fojas ciento cuarenta y seis y en las actas de audiencia pública, reo del delito de falsificación de documentos en general en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad y al pago de cien Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado el Estado; asimismo : **CONDENARON** a Héctor José La Rosa Guerrero, cuyas generales de ley corren a fojas ciento cincuenta y nueve y en las actas de audiencia pública, reo de los delitos de cómplice en el delito contra la fe pública, falsificación de documentos en general y de omisión de denuncia en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad y al pago por concepto de reparación civil de cien Nuevos Soles a favor del Estado y al pago de treinta días multa que deben pagar cada condenado a favor del Tesoro Público; penas privativas de libertad que la suspendieron; **FIJARON** en un año el período de prueba; e **IMPUSIERON** las siguientes reglas de conducta: a) No frecuentar lugares de dudosa reputación y los lugares de consumo de bebidas alcohólicas; b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; c) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado para informar y justificar sus actividades; d) Pagar la reparación civil y multa al que han sido condenados cada procesado, en el plazo de prueba; todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la

pena y haciendo efectiva se ordene el internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de esta ciudad, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas; **DISPUSIERON** que una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, se inscriba en el Registro Central de Condenas, remitiéndose con tal fin los boletines respectivos; que copia testimoniada de la misma, se envíe a las entidades determinadas por ley, así como al Registro Judicial de esta misma Corte Superior; fecho, se devuelva el expediente al Juzgado de origen para los efectos del pago de la reparación civil a que se contrae este fallo. Así la pronunciaron, mandaron y firmaron en la Sala de Audiencias de la Corte superior de Justicia de Huancavelica, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Director de Debates doctor Rogelio Galván García.

SS.

GALVAN GARCIA  
ALVARADO ROMERO  
CASTILLO CASSANA

## CASO 2-B

### **DELITO DE PELIGRO: tenencia ilegal de armas**

*La posesión de armas de fuego incautadas por la policía al inculpado constituye delito de tenencia ilegal de armas. La forma señalada sobre el acceso a dichas armas (que se hallaban en un maletín que había sustraído de un vehículo), es irrelevante ya que el delito se consuma con la sola posesión por ser uno de peligro y no de resultado.*

*El que el inculpado voluntariamente haya informado a la policía de la posesión de las armas constituye una confesión sincera antes, que debe ser tomada en cuenta para establecer el grado de responsabilidad y la pena. Asimismo la sinceridad mostrada durante el proceso se debe evaluar para la suspensión de la ejecución de la pena.*

PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR-JUNIN

EXPEDIENTE N° 769-95

HUANCAYO  
(II.JP)

Huancayo, catorce de abril de  
mil novecientos noventa y ocho

**VISTOS;** La causa en esta Primera Sala con el número setecientos sesenta y nueve guión noventa y cinco y en el Segundo Juzgado Penal con el número doscientos diecinueve guión noventa y cinco, en la que se ha investigado los delitos de tenencia ilegal de armas y hurto calificado; **RESULTA DE AUTOS:** Que con el atestado número ciento diez fechado en Huancayo el primero de Julio de mil novecientos noventa y cinco, la Sección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú da cuenta de investigaciones por la presunta comisión de delitos; por su parte la Segunda Fiscalía Provincial de Huancayo el cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco formaliza la denuncia número doscientos dieciocho que corre a fojas veintisiete; finalmente el Segundo Juzgado Penal de Huancayo por resolución de siete de julio que corre a fojas veintinueve abre instrucción en la vía ordinaria contra Juan Alonso Jaime Taipe por el delito contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de armas – en agravio del estado Peruano, dictándose contra el inculpado orden de detención; también abre instrucción contra Walter Quispe Torres (no habido) y contra Wilfredo Gómez Vilcatoma por el delito contra el patrimonio – hurto calificado – en agravio del Centro Educativo Mariscal Castilla, dictándose contra Quispe Torres orden de detención y contra Gómez Vilcatoma comparecencia y doscientos Nuevos Soles de caución; Que durante la investigación judicial en sus términos ordinario y ampliatorio (resolución de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de fojas ciento sesenta y cuatro) se han realizado las siguientes diligencias: El acusado Wilfredo Gómez Vilcatoma, presta su instructiva a fojas treinta y ocho, por su parte el acusado Juan Alonso Jaime Taipe presta su instructiva a fojas cuarenta y cuarenta y dos, habiéndosele otorgado libertad provisional por resolución de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco y que corre a fojas ciento treinta y ocho con el pago de doscientos soles de caución. A fojas ciento cuarenta y cuatro corre la declaración del Director del Colegio Mariscal Castilla quien informa

que el hurto en agravio del plantel que representa es cierto y que se han recuperado máquinas y computadoras las que ha recepcionado. A fojas ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y seis, ciento setenta y siete, ciento sesenta y ciento sesentiuno corre declaraciones testimoniales sobre hechos que han de reservarse. A fojas ciento setenta y uno corre el Dictamen Final Provincial y a fojas ciento setenta y tres corre el Informe Final del Juez Penal. La Fiscalía Superior presenta acusación sustancial número setenta y cuatro de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis y que corre a fojas setenta y ocho; la Sala expide el auto de enjuiciamiento el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis y que corre a fojas ciento ochentidós. Previo juicio oral el catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis se expide la sentencia que corre a fojas doscientos diecinueve por la que se absuelve tanto a Juan Alonso Taype a Wilfredo Gómez Vilcatoma, reservándose el juzgamiento con relación a Walter Quispe Torres. Por Ejecutoria Suprema de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete que corre a fojas doscientos veinticuatro se ha declarado nula dicha sentencia y se ha dispuesto nuevo juicio oral, teniendo a la vista la pericia balística de las armas incautadas y determinar así el estado de conservación y si están operativas. Por resoluciones de vista de fojas doscientos treinta, doscientos treinta y nueve; doscientos cuarenta y nueve; doscientos sesenta y cinco y doscientos setenta y cinco se han señalado fechas para el juicio oral, habiéndose iniciado éste el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho y durante diversas audiencias exigiéndose la remisión de la pericia antes anotada y con la sola presencia del acusado Juan Alonso Jaime Taype como informan las actas correspondientes; siendo así ha llegado el momento de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO:** Que, en la formalización de denuncia de fojas veintisiete la Fiscalía provincial de Huancayo atribuye al causado Juan Alonso Jaime Taype la posesión de dos armas de fuego: Smith Wesson calibre treinta y ocho y Browning's calibre siete punto sesenta y cinco; la acusación de la Fiscalía Superior que corre a fojas ciento setenta y ocho atribuye el mismo hecho; Que el acta de incautación de armas que corre a fojas trece, informa que a las siete horas con dieciocho minutos del día treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la avenida Ventiséis de Julio número ciento treinta y tres del Asentamiento Humano «Justicia Paz y Vida» del distrito de El Tambo, personal Policial en el domicilio del acusado Jaime Taype le incautó el revólver y la pistola antes anotados; Que el acusado Jaime

Taype tanto en su declaración policial de fojas ocho como en su instructiva de fojas cuarenta y dos, así como durante el juicio oral ha sostenido uniformemente que efectivamente le han sido incautadas esas armas, aún por propia indicación a la Policía; aún cuando no está acreditado informe que las ha sustraído en un maletín del interior de un vehículo en el distrito de El Tambo; Que el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal prevé, sanciona y pena la tenencia ilegal de armas; este tipo delictivo se consuma con la sola posesión ya que se trata de una conducta que no es delito de resultado, siendo así resulta irrelevante la forma como se ha accedido a la posesión de armas; Que el hurto circunstancial de las armas que ha esgrimido el acusado durante el juicio oral, no es motivo de esta acción penal, además no sabiendo quien es el agraviado no se puede abrir instrucción, menos se puede condenar; en todo caso en autos no existe ninguna fundada presunción de que efectivamente se haya producido dicho hurto, no existe pues prueba alguna que acredite el hurto alegado; Que el acusado Jaime Taype voluntariamente ha informado al personal policial de la posesión de las armas que se le ha incautado, y así informa el ítem primero del rubro análisis de los hechos que corre a fojas cinco del atestado policial; esta circunstancia está descrita en el inciso diez del artículo cuarenta y seis del Código Penal para los efectos de establecer el mayor grado de responsabilidad; Que el hecho de la tenencia sin autorización de las dos armas, está suficientemente acreditada, también está suficientemente acreditado los autos, así mismo está acreditado que el acusado Jaime Taype es una persona que está en capacidad de precisar lo ilícito de su conducta, por lo tanto el dolo que obliga el artículo doce del Código Penal está suficientemente acreditado. Que el acusado ha sido sincero desde la investigación policial, ello hace prever que no ha de cometer nuevo delito por lo que son de aplicación las normas contenidas en los artículos cincuenta y siete y siguientes del Código Penal; Que en cuanto a los acusados Quispe Torres y Gómez Vilcatoma es de aplicación lo previsto en el inciso doce del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Perú. Que en cuanto a la pericia que ordena la Suprema es necesario señalar lo siguiente: La audiencia señalada para el catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho según resolución de vista de fojas doscientos cuarenta y nueve, no se llevó a cabo precisamente porque la Policía Nacional del Perú no remitió la pericia ordenada; durante el juicio oral que se ha desarrollado se ha reiterado a la Entidad Policial la

remisión de dicha pericia y no se ha podido contar con ella; según la información que corre a fojas seis del atestado, las armas han sido remitidas a la Dirección de Criminalística con oficio de primero de julio de mil novecientos noventa y cinco número mil ciento setenta y seis – DIC-R-PNP. ; Que la división del laboratorio Central de Criminalística mediante oficio número ocho mil ciento cuarenta y uno de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete informa que no es posible ubicar los solicitado por esta Sala, la misma División mediante oficio mil ciento treinta de veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho informa que no se encuentra registrado el ingreso en los libros de registro de documentos; siempre la misma división mediante su oficio número mil doscientos seis de primero de mil novecientos noventa y ocho, reitera la información de que no se encuentra registrado en los Libros de Registro de Documentos. Como podrá apreciarse la exigencia de la Pericia Balística resulta de difícil atención; Que en concepto de esta Sala no es indispensable porque no se trata de establecer el estado de conservación y operatividad de las armas, sino simplemente la posesión; ello no impide una decisión jurisdiccional sobre la negligencia policial; Que evaluando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta, estando a lo previsto en los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, de conformidad en parte con lo opinado por la Señora Fiscal Superior; esta primera Sala Penal Administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA: CONDENANDO** por Mayoría; a Juan Alonso Jaime Taype, cuyas generales de ley corren en autos, como autor de delito de peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, a **TRES AÑOS** de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende bajo el cumplimiento de las reglas de conducta siguientes: a).- Prohibición de frecuentar lugares de mala reputación; b).- Prohibición de cambiar del lugar donde reside sin autorización del Juez; c).- Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades; d).- Reparar los daños ocasionados por el delito; e).- No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; todo bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las alternativas previstas en los artículos cincuenta y nueve y sesenta del Código Penal; **FIJARON:** en calidad de período de prueba tres años; **SEÑALARON:** En doscientos Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor del Estado, suma que deberá pagar el sentenciado en

ejecución de sentencia, con sus bienes propios y libres. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia remítase copias a la Octava Región de la Policía Nacional del Perú y a la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, también remítase Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de la República y **ENDOCESE** a favor del Tesoro Público el Certificado de Depósito Judicial número setenta y un millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y tres de fojas ciento treinta y nueve a favor del Tesoro Público para darse por pagado la Reparación Civil. **RESERVARON:** el juicio oral contra los acusados Walter Quispe Torres y Wilfredo Gómez Vilcatoma, contra el primero reiteraron las órdenes de captura mediante las requisitorias pertinentes y al segundo **DECLARARON:** reo contumaz y **DISPUSIERON** se gire la correspondiente requisitoria para su ubicación, identificación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de Huamancaca Chico; **MANDARON:** se lleve adelante en el día una investigación sobre el paradero del oficio número mil ciento setenta y seis guión DIC guión VIII guión R guión PNP de primero de julio de mil novecientos noventa y cinco y de las dos armas incautadas; para el efecto **REMÍTASE** una copia de esta resolución al Jefe de la Octava Región de la Policía Nacional del Perú, para que en el plazo de diez días improrrogables y bajo responsabilidad haga llegar a esta Sala los resultados de la investigación para poder hacer efectivo el apercibimiento dictado en este juicio oral.

Srs.

CARRILLO H.

INFANTES V.

C.c.s.o.

Tomás Paul Arauco Salazar  
Secretario de la Primera sala Penal  
Corte Superior de Justicia de Junín

#### **SUMILLA:**

*Para la determinación del periodo de la pena debe tenerse en cuenta el tiempo que el inculcado ha estado privado de libertad durante el proceso.*

EL SECRETARIO QUE SUSBRIBE; **CERTIFICA:** QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL Doctor **SÓCRATES ZEVALLOS SOTO,** ES COMO SIGUE:...

**VISTOS; y CONSIDERANDO:** Que el suscrito está conforme con todos los considerandos, pena, reparación civil y demás decisiones de la sentencia expedida por mayoría; Que, solo en cuento a la fijación del inicio y finalización de la pena, expresa su disconformidad; Que el Organo Jurisdiccional no puede soslayar la privación de libertad a que ha sido sometido el acusado con motivo de este proceso; tampoco se puede dejar de lado todo el período que ha estado con sus derechos restringidos como consecuencia de la libertad provisional; Que el acusado Jaime Taype ha estado detenido desde el treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, como informa la notificación de detención policial que corre a fojas veintiuno hasta el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, como informa el oficio dos mil quinientos noventa y tres que corre a fojas ciento cuarenta, es decir cincuenta y cuatro días; y se encuentra con libertad provisional sujeto a reglas de conducta desde el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco hasta la fecha; por lo que tanto la privación efectiva como la libertad con normas de conducta deben abonarse para el cómputo de la pena ha imponerse por mandato del artículo cuarenta y siete del Código Penal, no está de más advertirse que en las sentencias condenatorias debe señalarse la fecha en que esta comienza y el día de su vencimiento por mandato expreso del artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; **MI VOTO** es para que: **SE CONDENE** al acusado Juan Alonso Jaime Taype cuyas generales corren en autos, como autor del delito de peligro común en la modalidad de tenencia ilegítima de armas en agravio del Estado, consecuentemente se le impone la pena de tres años de privación de la libertad, de los cuales cincuenta y cuatro días son efectivos y se dan por compurgados y la diferencia en calidad de suspendida hasta el treinta de junio del presente año, bajo las reglas de conducta ya impuestas en la resolución de libertad provisional que corre en la resolución de fojas ciento treinta y ocho, bajo apercibimiento de ley; fijar en un año el período de prueba al que estará sometido el sentenciado bajo los apercibimientos que fija el Código Penal.

Sr.

ZEVALLOS. (D.).

## CASO 3-B

### ABUSO DE AUTORIDAD

*El embargo en forma de secuestro de un vehículo de transporte por un ejecutor coactivo argumentando las facultades legales de dicho cargo, constituye abuso de autoridad al haberse violado los procedimientos civiles, así como por haber dispuesto el vehículo para fines no establecidos dentro de sus funciones.*

*Procede la reserva del fallo condenatorio en tanto la pena no excede de los dos años de privación de libertad, y en tanto por la naturaleza, modalidad del hecho y personalidad del inculpado se prevea que su aplicación impedirá la comisión de un nuevo delito.*

EXPEDIENTE N° 818-95

HUANCAYO

(1er. J.P.).

Huancayo, veintinueve de Abril de  
mil novecientos noventa y siete

**VISTOS;** en audiencia pública y en juicio oral la causa seguida contra; Luis Alberto Torres Donayre por el delito de Abuso de Autoridad, en agravio de Julia Isolina Maraví de Torpoco; agotada la investigación judicial abierta por auto de fojas setenta y dos, su fecha dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y cinco; se elevó con el dictamen del Fiscal Provincial de fojas ochenta y cinco y fojas ciento diez é informe final del Juez de la causa de fojas ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve y ciento veintidós; formulada la acusación Fiscal de fojas ciento veinticinco, ciento veintiséis, ciento veintisiete, se ordenó pasar a juicio oral por auto de fojas ciento veintiocho; efectuada la audiencia oral en la forma descrita en las respectivas actas, oída la acusación oral y los alegatos de la defensa, el estado de la causa es el de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Se incrimina al acusado Luis Alberto Torres Donayre, en su calidad de ejecutor coactivo, del Fondo de Desarrollo Agrario-FONDE AGRO CACERES, haber procedido a embarque el ómnibus de placa de rodaje UP guión dos mil setecientos sesenta y siete, que prestaba

servicios en el transporte de pasajeros de la Empresa Heroínas Toledo hasta por la suma de trece mil Nuevos Soles, sin advertir que se trataba de un instrumento de trabajo como tal inembargable; asimismo no haber tenido consideración mínima en el monto materia de embargo no obstante que la demanda era por la suma de ocho mil setecientos ochenta y cuatro Nuevos Soles con sesenta céntimos, asimismo en forma irregular trabó embargo en el vehículo de transporte de pasajeros de placa de rodaje RO guión mil setecientos tres violentado los procedimientos civiles establecidos en la normatividad procesal civil en agravio de Julia Isolina Maraví de Torpoco. **Segundo:** El acusado en su descargo, a nivel policial a fojas siete, instructiva de fojas ciento cuatro y durante el juicio oral ha negado los cargos incriminados, aduciendo que ha actuado en cumplimiento de sus funciones como así lo establece la resolución número cuatrocientos ocho guión noventa y tres guión P guión CTAR guión RAAC emitida por la Presidente de la Región Andrés Avelino Cáceres de esa fecha Lucila Shinsato de Shimabukuro; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo dos de la Ley diecisiete mil trescientos cincuenta y cinco modificada por el Decreto Legislativo veintidós mil seiscientos ochenta y seis, concordante con lo dispuesto por el Decreto Ley veinticinco mil ochocientos cincuenta y nueve que crean las Oficinas de Cobranza Coactiva de los Fondos de Desarrollo Rurales del proyecto Especial Fonde-agro Cáceres y al tener las atribuciones legales-afirma- que ha procedido a embargar los vehículos a la agraviada en razón de que ésta había avalado a la prestataria Luz Nérida Reyes Artica un préstamo por la suma de seis mil Nuevos Soles y con el incremento de los intereses ascendían a la suma de trece mil Nuevos Soles, por tal situación se procedió a embargar el vehículo anotado, conforme así se describe de los documentos que corren a fojas veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno y treinta y dos de los autos, y en relación a la sustitución solicitada por la agraviada afirma que ha sido conforme a ley, afirmando que se realizó el proceso cautelar por cuenta, costo y riesgo de la entidad demandante. **Tercero:** De autos se advierte, que si bien es cierto, el acusado Torres Donayre, ha actuado bajo la disposición legal que le confería el cargo que desempeñaba como Ejecutor coactivo a mérito de la resolución ejecutiva regional de fojas veinticinco y resolución Directoral de fojas veintiséis, que lo autoriza como Ejecutor Coactivo de FONDEAGRO, también es cierto que ha cometido una serie de irregularidades, como es el hecho de haber

embargado en forma de secuestro, vehículos de transporte de pasajeros, no observando lo establecido por el artículo seiscientos cuarenta y ocho inciso tercero del Código Procesal Civil máxime si ha tenido conocimiento que éstos eran destinados al transporte mencionado y en su calidad de Abogado y funcionario lo es de suponer que debía observar ésta situación, asimismo con las testimoniales de Rubén Emiliano Pando Berríos de fojas once y de Cayetano Salazar Capcha se advierte que en un acto de abuso de sus facultades a dispuesto el vehículo RO guión ocho mil setecientos tres para fines no establecidos dentro de sus funciones, es así que conforme se muestra en el acta cuya copia corre a fojas sesenta y dos donde se señala presuntamente como depositario del aludido vehículo a la persona del testigo actuario Rubén Pando Berríos y éste en su declaración anotada manifiesta no saber nada del vehículo, para posteriormente después de realizada la denuncia penal por la agraviada se advierte que el acusado había trasladado dicho vehículo al taller ubicado en la Avenida Leandra Torres número doscientos setenta y ocho San Carlos conforme acta de constatación de fojas diecinueve, no observando lo dispuesto por el artículo seiscientos cuarenta y siete del Código Procesal Civil donde se especifica la forma y circunstancias como debe procederse respecto a los vehículos que han sido objeto de medida cautelar en forma de secuestro; estos hechos nos llevan a la convicción y la certeza de que el acusado ha actuado con exceso en sus funciones de ejecutor coactivo en agravio de Julia Isolina Maraví de Torpoco, y como tal la conducta del acusado se describe dentro del tipo penal materializado en el artículo trescientos setenta y seis del Código Penal pues es requisito fundamental para que se configure este tipo de delitos es que el funcionario imputado realice un acto arbitrario en perjuicio o daño de otra persona en forma dolosa como ha ocurrido en el presente caso, pues éste elemento del tipo subjetivo se configura en el conocimiento y la voluntad de realización de todos los elementos del tipo subjetivo, como ha demostrado la actitud del encausado en su accionar como ejecutor coactivo, pues como se reitera el encausado en su condición de Abogado sabía perfectamente como debía de conducirse como funcionario. **Cuarto:** Que, conforme se establece de la normatividad sustantiva glosada, la pena ha imponérsele no será mayor de dos años de pena privativa de libertad, por lo que para el caso es de aplicación lo establecido en el artículo sesenta y dos del Código Penal dado que por su naturaleza, modalidad del hecho y

personalidad del agente hace prever que ésta medida le impedirá cometer nuevo delito; por lo que evaluando las pruebas glosadas, con el criterio de conciencia que la ley faculta y en aplicación de los artículos doce, veintinueve, cuarenta y cinco, cincuenta y tres del Código Penal y doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, administrando justicia a nombre de la Nación; la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín; **RESUELVE RESERVAR** el Fallo condenatorio al acusado Luis Alberto Torres Donayre cuyas generales de ley corren en autos como autor del delito de abuso de autoridad en agravio de Julia Isolina Maraví de Torpoco pro el régimen de prueba de un año; bajo las siguientes reglas de conducta: No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de la causa, comparecer mensualmente al Juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades y reparar el daño ocasionado por el delito; **FIJARON**: en doscientos Nuevos Soles el monto por concepto de reparación civil que el procesado deberá abonar a la agraviada por concepto de daños causados; todo bajo apercibimiento de aplicársele el artículo sesenta y cinco del Código Penal; **DISPUSIERON**: que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se remitan los de la materia al Juez de la causa para el efectivo cumplimiento del régimen de prueba y cumplido que sea se archive definitivamente donde corresponda caso contrario remítase la causa a la Sala Penal a efectos de dictarse el fallo correspondiente. Completaron Sala con el señor Vocal Zevallos Soto por licencia del señor Vocal Torres Suárez.—————

Srs.

AGREDA V.

CHAPARRO G. (D.D).

ZEWALLOS S.

Sea.

TOMAS PAUL ARAUCO SALAZAR

Secretario de la Primera Sala Penal

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

## CASO 4-B

### FINALIDAD DE LA PENA: retribución y resocialización

*El despojo de un vehículo de transporte público utilizando la amenaza y procediendo a atar y dejar en abandono a la víctima, realizado con la participación de dos personas, constituye robo agravado.*

*Para la determinación de la pena debe tenerse en cuenta la falta de precedentes delictivos de los inculpados, la ausencia de huellas de violencia física en la víctima, así como el arrepentimiento y confesión de los inculpados.*

*Si bien la naturaleza de la pena es retributiva, la legislación nacional opta por una orientación preventiva y resocializadora que deben guiar al magistrado al momento de sentenciar.*

### EJECUTORIAS PENALES

### ROBO AGRAVADO

Inst. N° 958-97- Chiclayo –1era. S.E.P.

Fecha: 22 de Diciembre de 1997

«Si bien la sanción penal tiene naturaleza retributiva, también lo es que, la estructura de nuestro ordenamiento sustantivo penal se sustenta en los fines protector, preventivo y resocializador de la misma».

Norma Legal: C.P. 1991 – Art. IX (Título Preliminar)

Art. 45 y 46

C.P.P. – 136 in fine

### COMENTARIO:

Es necesario dejar establecido que toda pena, por su propia naturaleza, tiene una **esencia retributiva**, situación que nuestro Código no desconoce ni refuta. Sin embargo, para nuestro ordenamiento

jurídico sustantivo, las funciones de la pena son la **protección, la prevención y la resocialización**, desconociendo a la retribución para tal fin. Dicho más claramente, la pena tiene naturaleza retributiva y para el Código Penal Peruano vigente, además cumple una función **preventiva, protectora y resocializadora**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYQYE-PRIMERA SALA PENAL

SENTENCIA N° 312

Inst. N° 958-97  
Alindor Carranza Castillo y otro  
Robo agravado

D.D. Sr. Vocal Ponte Durango.

Picsi. Veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete

**VISTA;** en juicio oral y en audiencia pública en las fechas que se precisan en las actas respectivas, la instrucción del rubro seguida contra Alindor Carranza Castillo y Jaime Rafael Tejada Fernández por delito de robo agravado en agravio del Segundo Walter Villanueva Tarrillo y Franklin Montenegro Pérez y contra Marciano Castillo Flores como autor del delito contra la administración de justicia, en su figura de encubrimiento real en agravio del Estado; y por el delito contra la fe pública en agravio de Segundo Walter Villanueva Tarrillo; **RESULTA:** que de autos aparece que el día once de abril del presente año el agraviado Franklin Montenegro Pérez realizaba servicio de mototaxi en el vehículo menor, de propiedad de Segundo Walter Villanueva Tarrillo de placa MC – cero cuatro sesenta y cinco, marca «Honda», año mil novecientos noventa y cinco, color rojo, circunstancias en que a la altura del parque infantil de Lambayeque fue solicitado sus servicios por los acusados Alindor Carranza Castillo y Jaime Tejada Fernández, a efecto de que los trasladen hasta el molino «San Nicolás», lugar donde procedieron a amenazarlo con un desarmador, despojándolo de dicho vehículo y atarlo de pies y manos, dejándolo abandonado. Que, igualmente, aparece de autos que la policía interviene el taller de soldadura

del acusado Carranza Castillo el trece de junio del mismo año, ubicado en la avenida Nueve de Octubre, manzana «C», lote dieciocho, incautándose en dicho lugar el motor y accesorios complementarios del vehículo sustraído y al ser conducido al local policial el acusado Carranza Castillo, informa la policía que efectivamente había participado en el robo agravado en agravio de Franklin Montenegro Pérez y que estos hechos los había realizado conjuntamente con su coacusado Jaime Tejada Fernández, quien también es intervenido por la policía, siendo reconocidos ambos por el agraviado, tal como aparece del acta de folios veinte. Que estos hechos se corroboran con el atestado policial de folios dos a diez; manifestaciones policiales de folios once a dieciséis, actas de incautación, de entrega, así como la boleta de identificación vehicular, todos estos obrantes desde folios diecisiete a folios veintiocho; corroborado todo ello con las propias instructivas de los acusados, de folios cuarenta y tres, cuarenta y cinco, y cuarenta y siete, así como de la preventiva del agraviado de folios ciento once, configurándose el delito de robo agravado previsto y sancionado con el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, incisos dos, tres, cuatro y cinco, modificado por Ley veintiséis mil seiscientos treinta, tipificación que es expresada formalmente mediante la requisitoria escrita de folios ciento ochenta a ciento ochenta y cuatro, ratificada oralmente en el Plenario; que, en consecuencia, habiéndose agotado el debate en el acto oral, la causa ha quedado expedita para dictar sentencia, teniendo a la vista las conclusiones, tanto del Ministerio Público como de la defensa; y **CONSIDERANDO:** Que del análisis procesal de la prueba actuada, y en especial de la confesión expresada por los acusados en el acto oral en la cual narran con lujos de detalles la forma, modo y circunstancias como perpetraron el hecho submateria, el Colegiado ha hecho convicción con respecto a la comisión del delito de robo agravado, en agravio de Franklin Montenegro Pérez y Segundo Walter Villanueva Tarrillo, así como la responsabilidad penal en este delito de los acusados Alidor Fernández, corresponde sancionarlos con pena privativa de libertad efectiva, pero que debe ser graduada prudencialmente en aplicación de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, concordante con el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, esto es, que se debe tener en consideración, en primer lugar; la falta de precedentes delictivos de ambos encausados, el hecho de que el acto ilícito se genera en forma ocasional, la ausencia de huellas de violencia física al agraviado, y la confesión y arrepentimiento expresados

por los justiciables en todo el proceso instructorio, y apreciados en el acto oral, en mérito a los principios de publicidad e inmediación entendiéndose, además, que si bien la sanción penal tiene naturaleza retributiva, también lo es que, la estructura de nuestro ordenamiento sustantivo penal se sustenta en los fines preventivos y resocializadores, objetivos a los que se adscribe este Colegiado, ya que la pena no puede tener carácter "inocuo" para infractores primarios, sino más bien tiene que buscar elementos efectivos de rehabilitación a la sociedad; en tal sentido, por las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos y ciento ochenta y nueve, incisos dos, tres, cuatro y cinco del Código Penal, modificado por la Ley veintiséis mil seiscientos treinta de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis concordantes con los artículos ciento treinta y seis, doscientos ochenta, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, habiendo compulsado los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley otorga y administrando justicia a nombre de la Nación **FALLA: CONDENANDO** a Alindor Carranza Castillo, Jaime Rafael Tejada Fernández, como autores del delito de robo agravado en agravio de Segundo Walter Villanueva Tarrillo y Franklin Montenegro Pérez, como a tales les impusieron seis años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, la misma que computada para ambos desde el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, vencerá el doce de junio del año mil tres y al pago de cinco mil Nuevos Soles que deberán abonar ambos sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados **ORDENARON RESERVAR** juzgamiento al acusado ausente Marciano Castillo Flores, hasta que sea habido oficiándose a la autoridad policial para su búsqueda y captura mandaron se expidan y remitan los boletines y testimonios de ley para su inscripción en el Registro Central de Condenas; se agregue copia en el legajo respectivo, se dé el trámite del artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales y de su oportunidad se archive definitivamente todo lo actuado con relación a los condenados y dese aviso al Juez de la causa. D.D.Ponte Durango.

Srs.

PONTE DURANGO  
HUANGAL NAVEDA  
NUÑEZ JULCA

## CASO 5-B

### TIPO SUBJETIVO: dolo en el delito de receptación

*En la receptación, el dolo debe incluir el conocimiento que el bien que se esta adquiriendo tiene una procedencia ilícita, o presumir dicha procedencia. En el caso que la transferencia de un vehículo se haya realizado bajo una forma que hiciera entender que era legal y el inculpado no haya podido siquiera sospechar la procedencia ilícita, actuando de buena fe, no ha cometido una conducta delictiva.*

#### EJECUTORIAS PENALES

#### RECEPTACION

Inst. N° 1131-96- Chiclayo – 1ra. S.E.P.

Fecha: 07 de Enero de 1997

«En el delito de **receptación**, la ausencia del elemento subjetivo dolo, releva de responsabilidad penal al encausado, por lo que procede la **absolución**».

Norma Legal; C.P. 1991 – Art. 194  
C.P. 1924 – Art. 243

#### COMENTARIO:

Es necesario que el Operador de Derecho, sea el Fiscal o sea el Juez, asuman la necesidad y la obligación de acreditar la existencia del dolo en los delitos de **receptación**, ya que este elemento subjetivo es indesligable del ilícito en comento, pues se trata de un delito eminentemente doloso.

Inst. N° 1131-96,-3er. J.P.CH.  
Segundo V Núñez Velez

Receptación

José de la Cruz Delgado Bustamante

PONENTE: DR. PONTE DURANGO

RESOLUCIÓN N° 8

Chiclayo, siete de enero de  
mil novecientos noventa y siete

**VISTOS:** en acto público de la fecha los actuados relacionados con la presente instrucción; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen de folios ciento cincuenta y ocho.-; y **CONSIDERANDO**, además Que, el elemento subjetivo en el delito de Receptación lo constituye el dolo, esto es, el haber conocido previamente la procedencia ilícita del bien adquirido ó presumir que el bien proviene de un delito, elemento sin el cual no se puede hacer convicción de la comisión del delito sub-materia: que, el encausado ha demostrado en autos, que el automóvil cuerpo de delito, lo adquirió de los esposos José Rolando Zurita Quiroz y María Mercedes García de Zurita, y que el propietario anterior a éstos fue don Rafael Frias Reyes, tal como se aprecia de las instrumentales de folios veinticuatro, veinticinco y tarjeta de propiedad de folios cuarenta y cinco, documentos con los que se advierte una transacción perfectamente legal y de buena fé hecha por el justiciable, lo que es corroborado con el parte de investigación número doscientos veintidós-DPMP-DAJ-CH que corre agregado en autos a folios cuarenta a cuarenta y uno; que, en tal sentido, la ausencia de elementos subjetivo-dolo- en el caso sub-materia, releva de responsabilidad penal al encausado Segundo Virgilio Núñez Vélez, por lo que debe ser absuelto de los cargos que pesan sobre él; por estos fundamentos y al amparo del artículo octavo del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, concordante con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **REVOCARON** la sentencia apelada de folios ciento cincuenta a ciento cincuenta y tres, su fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y seis, que condena a Segundo Virgilio Núñez Vélez como autor del delito de Receptación en agravio de José de la Cruz Delgado Bustamante \*\*\* libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución, por el mismo término de prueba, más el pago de

treinta días multa y quinientos Nuevos Soles la reparación civil; con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON** al nombrado Núñez Vélez de la acusación Fiscal formulada en su contra por el delito de Recepción en agravio de José de la Cruz Delgado Bustamante; **ORDENARON** el archivamiento definitivo de este proceso, en Secretaría del Juzgado, con la consiguiente anulación de sus antecedentes policiales y judiciales, con arreglo al Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve y los devolvieron.

Srs.

PONTE DURANGO

HUANGAL NAVEDA

RODRIGUEZ TINEO

### CASO 6-B

#### **VIOLACIÓN DE PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR: determinación de la paternidad y de la pensión alimenticia en caso de haber sido varios quienes realizaron el delito**

*El obligar a mantener actos sexuales a una mujer que sufre retardo mental moderado, trastorno de audición y de lenguaje, con dificultad para comunicarse y que tiene capacidad de discriminación y conocimiento (según los certificados médicos), constituye delito de violación de persona incapaz de resistir.*

*El testimonio de la agraviada mediante la ayuda de un interprete, acusando de manera reiterada a los inculpados, constituye un medio de prueba.*

*En tanto se ha demostrado que en la fecha de la posible concepción del hijo fruto de las violaciones de los 3 inculpados (realizada en distintos momentos), uno de ellos mantuvo relaciones con la víctima, se presume que es el padre por lo que debe prestar asistencia económica para su manutención.*

Inst. Nro. 318/93.- Violación de la libertad sexual.

Chachapoyas, dieciséis de Julio de  
mil novecientos noventa y siete

**VISTOS;** en audiencia privada de los días que constan en las actas de su propósito; de la instrucción y de los debates orales resulta: que, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos Luzbina López Mestanza presenta denuncia ante la Jefatura de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú; manifestando haber venido a su casa sito en el Asentamiento Humano «Santa Rosa» de esta ciudad el día ocho de ese mes y año, su hija NN que trabajaba como empleada del hogar en el domicilio de doña Gladys Rivasplata de Burga, en muy mal estado de salud por lo que le preguntó qué le había sucedido, recibiendo como respuesta que le había abusado sexualmente Manuel Antonio Mestanza Alva cuando fue a su domicilio a entregar leche que le enviaba su patrona, asimismo le habían abusado sexualmente Jorge Luis y Héctor Alfredo Rivasplata Tenorio, hermanos de la dueña de casa Gladys Rivasplata de Burga en horas de la noche en estado de ebriedad, y que la perjudicada adolece de enfermedad mental, lo que da cuenta para los fines de la investigación policial; organizado el Atestado de fojas uno a veinticuatro y remitido al Señor Fiscal a fojas veinticinco éste formaliza la denuncia ante el Juez Penal de Chachapoyas que por auto de fojas veintisiete dicta el auto apertorio de instrucción contra Manuel Antonio Mestanza Alva, Jorge Luis Rivasplata Tenorio y Héctor Alfredo Rivasplata Tenorio por el delito de violación sexual en su figura de violación sexual abusiva, en agravio de NN; que practicada la investigación judicial con un plazo ampliatorio, a su conclusión fue elevada la instrucción a la Sala Penal con los informes de los funcionarios de Primera Instancia los que corren a fojas ciento veintinueve el dictamen Fiscal y a fojas ciento treinta y seis el informe del Juez; que derivada al Fiscal Superior a fojas ciento cuarenta y uno formuló acusación y la Sala Penal por auto de fojas ciento cuarenta y tres, declaró la procedencia del juicio oral señalando día y hora para la audiencia y realizada ésta se procedió a sentenciar y elevada a la Corte Suprema por Resolución Suprema de fojas doscientos treinta y cuatro se declaró la nulidad y se dispuso que se realice nuevo juicio oral con la concurrencia de la agraviada NN a fin de que preste su declaración sobre el evento delictivo, por lo que por auto de fojas doscientos cuarenta y seis se señaló nuevo día y hora para la audiencia, sobrecartando la resolución de fojas ciento cuarenta y tres y designando perito intérprete; y realizada los debates orales con las formalidades establecidas por ley, teniendo a la vista y en consideración las conclusiones escritas del representante del Ministerio Público y de la Defensa, al final ha llegado

la causa al estado de pronunciar sentencia; y **CONSIDERANDO:** que, el delito de violación sexual abusivo en agravio de NN que sufre de debilidad mental y de coordinación motora de la expresión del lenguaje, se encuentra debidamente acreditado con el certificado médico legal de urgencia de fojas veinte y ciento veintiséis, que señala desfloreación antigua y el diagnóstico positivo de embarazo de fojas diecinueve, informe psicológico de la agraviada de fojas veintiuno y veintidós y copia del certificado de la partida de nacimientos del menor XYZ de fojas doscientos veintidós de haber nacido el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres que acredita el abuso sexual que ha sufrido la agraviada por los encausados, atribuyéndose la paternidad al acusado Jorge Luis Rivasplata Tenorio; por lo que la imputación de la comisión del hecho delictivo de los acusados Manuel Antonio Mestanza Alva, Jorge Luis Rivasplata Tenorio y Héctor Alfredo Rivasplata Tenorio, de haber violado sexualmente a la agraviada NN que sufre de retardo mental moderado, trastorno de audición del lenguaje, con dificultad para comunicarse y que tiene capacidad de discriminación y conocimiento se halla debidamente probado, más aún con la manifestación de Luzbina López Mestanza de fojas nueve y declaración de fojas ciento diez, que sostiene que la agraviada que viene a ser su hija y empezó a trabajar como empleada del hogar el dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y dos en la casa de Gladys Mercedes Rivasplata de Burga y que el ocho de noviembre de dicho año vino a su casa con malestar por lo que le preguntó qué tenía, refiriéndole que al ir a dejar leche a la casa del acusado Manuel Antonio Mestanza Alva éste le había violado, asimismo en la casa donde trabajaba en horas de la noche los acusados Jorge Luis y Héctor Alfredo Rivasplata Tenorio, también les habían hecho sufrir el acto sexual en estado de embriaguez, habiendo hecho analizar antes de los pulmones y luego establecer que se hallaba en estado de gestación, por lo que se atribuye la paternidad a uno de los encausados, formalizando su denuncia a fines de dicho mes y año; la que es corroborada con la manifestación de la agraviada de fojas diez y once y preventiva de fojas cuarenta, así como en las confrontaciones con los acusados a fojas noventa y tres con Manuel Antonio Mestanza Alva y a fojas noventa y cuatro con Jorge Luis Rivasplata Tenorio y en los debates orales, que sostiene enfáticamente con gestos y mímicas y expresión de algunas palabras que en circunstancias que fue a dejar leche en su domicilio por la fuerza le bajó sus prendas íntimas, le abrazó y le hizo sufrir el acto sexual; mientras que Jorge

Luis y Héctor Alfredo Rivasplata Tenorio también le violó en su cuarto en estado de ebriedad cuando trabajaba en la casa de Gladys Mercedes Rivasplata de Burga, en horas de la noche, lo que es negado por Manuel Antonio Mestanza en su manifestación de fojas dieciséis, instructiva de fojas veintiocho y ampliación de fojas treinta y tres y en los debates orales y la confrontación sosteniendo ser su sobrina la damnificada, que trabajó en su casa y le consideraba como familia y al ponerse malcriada y no mejorar su comportamiento entregar a su madre y luego cuando laboraba en casa de su sobrina Gladys venir llevándole leche que lo recibía su esposa o su hijo, y que no le violó ya que desde hace quince años no tiene vida sexual por ser operado del estómago, riñones y del hígado, por lo que considera falsa la imputación como una venganza por haberle entregado a su madre y que ya no trabajo en su casa; por su parte Jorge Luis Rivasplata Tenorio en su manifestación de fojas trece, instructiva de fojas treinta y uno y treinta y dos y en los debates orales sostiene ser casado, vivir en Rodríguez de Mendoza, laborar como docente en el Instituto Superior Tecnológico y las veces que viene a Chachapoyas se aloja en casa de su señora madre en la calle Santo Domingo, siendo falso haberle violado y que le atribuye la paternidad de su hijo la agraviada por tener una remuneración del Estado y pretende sacarle alimentos mediante descuento, diciéndole en la Sala a la damnificada en alta voz que diga quién le ha aconsejado para que diga que es el padre de su hijo, que no responde la agraviada, que se limita a realizar gestos; por su parte Héctor Alfredo Rivasplata Tenorio en su instructiva de fojas ciento veintiuno y ciento veinticuatro niega haber abusado de la agraviada por haber tenido su domicilio desde hacía seis años en Ocurrel Provincia de Luya y que venía únicamente a visitar a su hermana de vez en cuando, no se relacionaba con la damnificada, venía con sus bestias de carga y no tenía tiempo para embriagarse, desconoce el motivo por el cual le sindicó que le ha violado sexualmente, debe ser por insinuación de su madre, que tiene esposa e hijos, mal podría actuar de esa manera, que conoció esporádicamente a la agraviada; declaraciones de los acusados que se toman con reserva por constituir un medio de defensa, por pertenecer a familias conocidas y visibles, habiendo desempeñado el acusado Mestanza Alva cargos políticos como de Prefecto, tener esposa e hijos, así como sus coacusados, siendo Jorge Luis Rivasplata Docente de Educación Superior del Instituto Superior Tecnológico de Rodríguez de Mendoza y Héctor Alfredo Rivasplata conocido transportista de Cha-

chapoyas a Pedro Ruiz y que en mil novecientos noventa y dos tenía su fundo agrícola en Lamud y no residía en ésta localidad; la paternidad del menor XYZ según su partida de nacimiento fue atribuido al acusado Jorge Luis Rivasplata Tenorio y ha nacido el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres siendo probable que fue procreado en el período de la segunda quincena de octubre y primera semana de noviembre de mil novecientos noventa y dos, lo que hace presumir que dicho acusado sea el padre, por lo que debe prestar asistencia económica para su manutención; además, estando acreditado que la agraviada llevaba leche a la casa del acusado Manuel Antonio Mestanza Alva según manifestación del acusado y de Ofelia López Alvarado de Mestanza de fojas catorce, testimonial de fojas cuarenta y dos y manifestación de Gladys Rivasplata de fojas doce, que en los debates orales la agraviada NN con ayuda del intérprete con gestos, mímicas y dibujos que le fueron presentados ha superado la comunicación del lenguaje hablado, indicando insistentemente que fue abusada sexualmente por los acusados, manifestando el intérprete que es fácilmente influenciable y accede a relacionarse sexualmente por el desarrollo de la sensibilidad y que no diferencia el bien del mal, trabajo por la práctica constante y obedece a los requerimientos, manifestando incluso la damnificada que fue abusada hasta por tres y dos veces por los acusados, quedando establecido plenamente la comisión del delito que se juzga; que los acusados son de regular cultura, sin pasado penal según las constancias de fojas cuarentinueve a cincuenta y uno, Mestanza Alva tiene más de sesenta y cinco años de edad, que no han sufrido detención, no son confesos, que las pruebas actuadas son suficientes para condenar a los encausados; por tales fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza, de conformidad con los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y tres, ciento setenta y dos, y ciento setenta y ocho del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:** por mayoría condenando al acusado Manuel Antonio Mestanza Alva por el delito de violación de la libertad sexual en su figura de acto sexual abusivo, en agravio de NN a cuatro años de pena privativa de la libertad; **CONDENANDO** a los acusados Jorge Luis Rivasplata Tenorio y Héctor Alfredo Rivasplata Tenorio como autores del delito de vio-

lación de la libertad sexual en su figura de acto sexual abusivo en agravio de la misma damnificada a cuatro años de pena privativa de la libertad, penas principales que para los tres procesados se suspende condicionalmente bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación, b) Prohibición de ausentarse del lugar donde residen sin autorización de la Sala Penal, c) Comparecer personal y obligatoriamente en forma mensual a la Sala Penal para informar y justificar sus actividades y d) Reparar el daño ocasionado por el delito; todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena y hacerse efectiva; **SEÑALARON** en dos años el plazo de suspensión de la pena condicional impuesta a los tres condenados; **FIJARON** en cuatro mil quinientos Nuevos Soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de la agraviada, suma que se hará efectiva en los bienes que se les encuentre; **SEÑALARON** en cincuenta Nuevos Soles como asistencia económica por alimentos a favor del menor XYZ, que abonará mensualmente el condenado Jorge Luis Rivasplata Tenorio, según las disposiciones del artículo cuatrocientos setenta y cuatro y cuatrocientos ochenta del Código Civil; **MANDARON** consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia se expida el boletín y los testimonios de condena preceptuados por la ley, para su remisión a donde corresponda; **DISPUSIERON** el archivo definitivo de los autos de la Secretaría de la Sala Penal con aviso al Juez de la causa, a quien previamente le serán remitidos para que haga efectivo el pago de la sanción económica impuesta; y finalmente, **ORDENARON** se gire la papeleta de excarcelación de los sentenciados Jorge Luis Rivasplata Tenorio y Héctor Alfredo Rivasplata Tenorio, siempre que no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente. Director de Debates, señor Ramos Michuy, Vocal Titular.  
SS.

MINCHÁN V.  
RAMOS M.  
CARRASCO G.

#### SUMILLA:

*En tanto uno de los inculpado al momento de realizar el delito tenía más de 65 años, procede reducirse la pena*

LA SECRETARIA DE LA SALA MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS, QUE AL FINAL SUSCRIBE ;

CERTIFICA

Que, el Voto en Discordia del Señor Carrasco García, es como sigue :

**CONSIDERANDO:** Que el acusado Manuel Antonio Mestanza Alva al momento de la comisión del ilícito penal juzgado, contaba con más de sesenta y cinco años de edad, por lo que es sujeto de responsabilidad restringida, pudiendo reducirse la pena prudencialmente, por lo que en aplicación del artículo veintidós del Código Penal, **MI VOTO** es porque se condena al acusado Manuel Antonio Mestanza Alva a la pena de tres años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente, bajo las reglas de conducta señaladas en el artículo cincuenta y ocho del Código Penal, y se fije en un año el plazo de suspensión de la pena, adhiriéndome en todo lo demás a la sentencia.

S.

CARRASCO GARCÍA

**SUMILLA:**

*Al no haberse comprobado la paternidad del menor fruto de la violación realizada por los 3 inculcados (realizada en distinto momento), no puede establecerse la obligación hacia uno de ellos para que asuma la asistencia alimentaria.*

SALA PENAL

R.N. N° 4707 – 97

AMAZONAS

Lima, veintinueve de abril de  
mil novecientos noventa y ocho

**VISTOS;** por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** que, en autos no ha quedado debidamente acreditada la paternidad del menor XYZ, el que naciera como consecuencia de la violación de la que fue víctima la agraviada NN, por parte del acusado Héctor Alfredo

Rivasplata Tenorio, juntamente con los acusados Manuel Antonio Mestanza Alva y Jorge Luis Rivasplata Tenorio; que, siendo eso así, no puede obligársele al acusado Jorge Luis Rivasplata Tenorio el pago de una suma de dinero por concepto de asistencia económica para alimentos, por lo que es del caso declarar la nulidad de este extremo de la sentencia recurrida: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas trescientos cuarenta, su fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, que condena a Manuel Antonio Mestanza Alva, Jorge Luis Rivasplata Tenorio y Héctor Alfredo Rivasplata Tenorio, por el delito de Violación de la Libertad Sexual –acto sexual abusivo-, en agravio de NN, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años; y fija en cuatro mil quinientos Nuevos Soles, la suma que por concepto de reparación civil, deberán abonar los referidos sentenciados, en forma solidaria, a favor de la agraviada NN declararon **NULA** la propia sentencia en el extremo que obliga al sentenciado Jorge Luis Rivasplata Tenorio, abonar la suma de cincuenta Nuevos Soles mensuales, por concepto de asistencia económica para alimentos, a favor del menor XYZ; **DEJARON** a salvo el derecho que le corresponde al referido menor, a fin de que se haga valer con arreglo a ley; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.

SS.

SIVINA HURTADO  
ROMAN SANTISTEBAN  
FERNANDEZ URDAY  
GONZALES LOPEZ  
PALACIOS VILLAR

**SUMILLA:**

*En tanto se ha comprobado que al momento de la concepción el inculpado ha tenido relaciones con la víctima, debe hacerse cargo de la pensión alimenticia, sin necesidad de recurrir previamente a un proceso de filiación.*

**VISTOS; y CONSIDERANDO:** que, conforme fluye de las pruebas actuadas, el encausado Jorge Luis Rivasplata Tenorio, ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada NN, en la época coincidente con la concepción del menor XYZ, por lo que debe abonar

la pensión alimenticia correspondiente, sin recurrir previamente a la acción de filiación : **MI VOTO** es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas trescientos cuarenta, su fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, en el extremo que obliga al sentenciado Jorge Luis Rivasplata Tenorio, abonar la suma de cincuenta Nuevos Soles mensuales, por concepto de asistencia económica para alimentos, a favor del menor XYZ; con lo demás que contiene; y se devuelva.

S.

ROMAN SANTISTEBAN

### CASO 7-B

#### ERROR DE COMPRESION CULTURALMENTE CONDICIONADO

*La entrega por el inculpado a un magistrado de una suma de dinero, con el objetivo que falle a su favor en un proceso que se le seguía por delito de abigeato, constituye delito de corrupción de magistrados.*

*Para efecto de graduar la pena se tiene en cuenta la condición social del inculpado, su edad, grado de instrucción. Así como el desconocimiento de la ilegalidad de su conducta en virtud al artículo 15 del Código Penal (error de comprensión culturalmente condicionado), permitiendo la disminución de la pena por debajo del mínimo legal.*

Inst. No 166- 1996.

#### DELITO CORRUPCION DE MAGISTRADO

**VISTA;** en audiencia pública que termina en la fecha, la instrucción número ciento sesenta y siete de mil novecientos noventa y seis seguida en contra de Oscar Román Treviño, por delito contra la Administración Pública en su modalidad de corrupción de Magistrado en agravio del ex Juez Mixto de Aymaraes doctor NN, de lo actuado en el periodo investigador y del juicio oral, **RESULTA;** Que, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, siendo las diez horas aproximadamente, se presentó al Despacho del Juez Mixto de la

Provincia de Aymaraes doctor NN, el acusado Oscar Román Treviño, supuestamente con el propósito de conversar con dicho magistrado, solicitando explicación de su proceso y que no tenía responsabilidad le alcanzó un sobre carta conteniendo dos billetes uno de cien y otro de cincuenta Nuevos Soles, y teniendo en cuenta que dicho procesado tenía a la fecha de los hechos dos procesos penales, el primero asignado con el número veintiséis de mil novecientos noventa y cuatro y setenta y seis de mil novecientos noventa y cuatro ambos por delito de Abigeato los que se encontraban en periodo investigador, se infiere que la suma entregada al indicado magistrado ha sido con el propósito de ser favorecido en dichos procesos judiciales, por lo que el agraviado optó por llamar al Secretario Alberto Luis Camacho Ochoa, a los miembros de la Policía Nacional procediéndose a la incautación de los indicados billetes, efectuadas las investigaciones en la Policía Nacional se facciona el Atestado Policial de fojas uno a dieciocho, se formaliza la denuncia penal por parte del representante del Ministerio Público a fojas diecinueve, aperturándose instrucción a fojas veintitrés, vencidos el término ordinario de instrucción y las ampliaciones concedidas, los autos son elevados a esta instancia con los dictámenes de fojas ciento uno y ciento veinticuatro y el informe final del Juez de fojas ciento cuatro y ciento veintiséis; producida la acusación del señor Fiscal Superior de fojas ciento treinta y dos, se declaró la procedencia del juicio oral mediante auto de fojas ciento treinta y tres; que verificada en audiencia pública el acto del juzgamiento con las formalidades de Ley, con la presencia del acusado, asesorado por el Abogado José Abarca Vera, la causa ha quedado expedita para pronunciar resolución final; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de la manifestación policial de fojas siete de Oscar Román Treviño, y su propia declaración instructiva de fojas cuarenta, el acusado admite que el día veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se constituyó al local del Juzgado Mixto de Aymaraes, con el propósito de averiguar los procesos que se había instaurado en su contra, y de esta misma confesión se infiere que estos eran los signados con los números veintiséis y setenta y seis de mil novecientos noventa y cuatro, ambos por el delito de Abigeato en agravio de Alberto Huamaní Soncco y Genoveva Paniura Calla respectivamente, afirmación que está corroborada con el informe de antecedentes de fojas ciento doce, donde se desprende que en efecto en la fecha de los hechos el acusado Román Treviño tenía procesos en periodo de investigación a cargo del Juez agraviado. **Segundo:** Que, de las mismas

pruebas antes valoradas corroboradas con las actas de incautación de fojas trece y catorce, y el cupón de depósito judicial de fojas cinco número setecientos diez ciento treinta y cuatro dieciocho a cargo del Banco de la Nación su fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se desprende que, en efecto el día de los hechos el acusado entregó al Juez agraviado la suma de ciento cincuenta Nuevos Soles en dos billetes uno de cien y otro de cincuenta Nuevos Soles respectivamente, sin embargo respecto del propósito de la entrega del dinero el acusado dice en la etapa policial al prestar su manifestación de fojas siete dice textualmente «indicando que en forma de amigo se sirviera una gaseosa a mi nombre por no tomar bebidas alcohólicas razón por encontrarse mal de salud», versión que cambia al prestar declaración instructiva, donde afirma que el propósito de la entrega era para pagar el monto de la reparación civil que tenía pendiente, en la instrucción que se seguía por el delito de Abigeato en agravio de Alberto Huamaní, y a exigencia del Juez agraviado, pero esta versión queda desvirtuada porque el Juez no podía haber exigido el pago de la reparación civil en dicho proceso, por cuando del informe de antecedentes antes indicado, dicho proceso se encontraba en periodo investigatorio y en ese estado no cabe el pago de reparación civil, pero además de la declaración preventiva del agraviado de fojas noventa y nueve se desprende que, es falsa esta alegación reproducida también en los debates orales, pues no ha podido explicar el por qué ha sido denunciado si el Juez fue quien le solicitó la entrega de dicho dinero, existiendo evidencias de que la entrega del dinero fue con el propósito de ser favorecido en los procesos penales que estaban en trámite en dicho Juzgado, y siendo así ha quedado perfeccionado el delito y la responsabilidad penal del procesado, **Tercero:** Que, las declaraciones testimoniales de fojas noventa y cinco, noventa y seis y noventa y siete en forma uniforme declaran que en los días anteriores a los hechos el hoy procesado les solicitó préstamo de dinero para pagar reparación civil en el proceso judicial que tenía pendiente, sin embargo de acuerdo a la conclusión anteriormente arribada, estas no desvirtúan las pruebas como la incautación de dinero, así como la preventiva del agraviado. **Cuarto:** Que para los efectos de la graduación de la pena debe tenerse en cuenta que el procesado es persona humilde, de más de sesenta años de edad, dedicado a la agricultura, únicamente con instrucción primaria, y su actuación ha sido en la creencia de que actuaba correctamente, pues no estaba en la capacidad de discernir la ilegalidad de la

infracción penal que estaba cometiendo. Por las consideraciones expuestas la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, administrando justicia a nombre de la Nación apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que de acuerdo el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, teniendo en cuenta las conclusiones de la defensa del acusado y del señor Fiscal Superior, conforme a las cuales se han formulado, debatido y votado cada una de las cuestiones de hecho y sentencia, y en aplicación de lo dispuesto por los artículos quince, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, noventa y dos, noventa y tres y doscientos noventa y ocho del Código Penal estando a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, **FALLA:** Condenando a Oscar Román Treviño, cuyas condiciones personales obran en su filiación recabada en juicio oral, por el delito contra la Administración Pública en su modalidad de corrupción de Magistrado en agravio del ex Juez Mixto de la Provincia de Aymaraes NN, a dos años de pena privativa de libertad, de ejecución suspendida, con periodo de prueba de un año más inhabilitación por igual tiempo de acuerdo con los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal y al pago de cien Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; ejecución de la pena que se suspende bajo las siguientes reglas de conducta: a) No concurrir a lugares de dudosa reputación o de expendio de bebidas alcohólicas, b) No ausentarse del lugar de su residencia habitual sin previo aviso del Juez de la causa, c) Concurrir personal y obligatoriamente cada sesenta días al local del Juzgado con el fin de informar y justificar sus actividades, todo bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido y hacerse efectiva la pena, Dispusieron que esta sentencia condenatoria se registre en los libros de la corte, se confeccionen y eleven los testimonios y boletín de condena ante quienes corresponda, se haga efectiva la reparación civil por el Juez de la causa y, todo lo actuado se archive cuando ése sea su estado.

Abancay, diez de junio de mil novecientos noventa y siete.

SS.

VILCANQUI CAPAQUIRA  
ALARCON ALTAMIRANO  
NIÑO DE GUZMAN FEIJOO

**SUMILLA:**

*La disminución de la pena por debajo del mínimo legal, usando el artículo 15 del Código Penal (error de comprensión culturalmente condicionado) no es adecuado debido a que las calidades personales del inculpado permite deducir que conocía la antijuricidad de su conducta.*

INSTRUCCIÓN No 166- 96.  
Corte Superior de Apurimac

C.s.No 4076- 97  
DICTAMEN No 4047- 97- MP- FN- 2da. FSP.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL  
DE LA CORTE SUPREMA:

Viene, vía Recurso de Nulidad interpuesto por el Fiscal Superior, la sentencia de fs.158, su fecha 10 de junio de 1997; que Falla: Condenando a Oscar Román Triveño por el delito contra la Administración Pública- Corrupción de Magistrado- en agravio del ex Juez Mixto de la Provincia de Aymaraes NN, a 2 años de pena privativa de libertad; Fijaron por concepto de reparación civil al pago de cien Nuevos Soles a favor del agraviado.

Fluye de autos que, se imputa al procesado haber entregado ciento cincuenta Nuevos Soles al Juez Mixto de Aymaraes con el objeto de influir en su decisión en los procesos penales incoados en su contra.

Del análisis de las pruebas actuadas, se desprende que la sentencia emitida por la Sala Penal se encuentra ajustada a ley; toda vez que durante la secuela del proceso se ha establecido que el procesado, el día 20 de marzo de 1995, entregó al Magistrado encargado de los procesos que por el delito de Abigeato se le seguía en su contra, en el interior del despacho del agraviado un sobre conteniendo ciento cincuenta Nuevos Soles, con el fin de que resolviera a su favor; lo que se acredita con el Acta de Incautación de fs. 13 y 14, declaración preventiva a fs. 99, y manifestación testimonial de fs. 12; medios probatorios que permitan enervar la versión exculpatoria del procesado en el sentido de que a exigencias del propio Juez entregó la mencionada suma de dinero con el

objeto de pagar reparación civil en la causa número 26- 94 en agravio de Alberto Huamán la misma que resulta inverosímil si se tiene en consideración que el referido expediente aún se encontraba en el estado procesal de instrucción.

En cuanto a la disminución de la pena por debajo del mínimo legal previsto para el tipo penal instruido en aplicación del artículo 15 del Código Penal, esto no se encuentra arreglado a ley, puesto que por las calidades personales del procesado, se deduce que este tenía conocimiento la antijuricidad de su accionar.

Por lo expuesto, esta Fiscalía Suprema es de Opinión **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta; y, Reformándola debe aplicarsele 3 años de pena privativa de la libertad. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.  
Lima, 31 de Octubre de 1997.

Corte Suprema de Justicia  
Primera Sala Penal Transitoria

EXPEDIENTE N° 4076- 97

APURIMAC

Lima, diez de Diciembre de  
mil novecientos noventa y siete

**VISTOS**; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y estando a lo dispuesto por el artículo cuarenta y seis del Código Penal y a la facultad conferida por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento cincuenta y ocho, su fecha diez de Junio de mil novecientos noventa y siete, en cuanto condena a Oscar Roman Treviño por el delito de corrupción de funcionario en agravio del Ex Juez Mixto de la Provincia de Aymaraes, NN; inhabilitación de acuerdo al inciso segundo del artículo del Código Penal; y fija en cien Nuevos Soles la suma que por concepto de reparación civil abonará a favor del agraviado; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la

parte que impone a Oscar Roman Treviño dos años de pena privativa de libertad de ejecución suspendida condicionalmente; reformándola en este extremo **IMPUSIERON** al citado Oscar Roman Treviño tres años de pena privativa de libertad de ejecución suspendida condicionalmente por el plazo de prueba de un año; debiendo entenderse que el incumplimiento de las reglas de conducta originará la aplicación de las alternativas en el artículo cincuenta y nueve del Código Sustantivo; declararon **NO HABER NULIDAD** en los demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

SS.

JERI DURAND  
SAPONARA MILLIGAN  
FERNANDEZ URDAY  
AMPUERO DE FUERTES  
CERNA SANCHEZ

## CASO 8-B

### USURPACIÓN DE AUTORIDAD legitimidad para detener a una persona

*Constituye delito de usurpación de autoridad el que el inculpado intentase detener a una persona realizando disparos al aire (a pesar de que había una orden judicial) por no tener facultades para ello. No excluye de responsabilidad al inculpado el que haya sido policía anteriormente ni que tuviera un proceso penal pendiente con la víctima, en tanto no contaba con autoridad para realizar detención alguna.*

Instrucción N° 434-1995

**VISTA;** en audiencia pública de los días cuyas fechas aparecen de las correspondientes actas, debidamente aprobadas sesión tras sesión, por la Sala Mixta de Apurímac y bajo la dirección del Vocal Provisional doctor Negrón Romero, se vio la causa número cuatrocientos treinta y cuatro de mil novecientos noventa y cinco seguida contra Genaro Roca Vargas, por la comisión de los delitos de Tentativa de Homicidio y Contra la Administración Pública en su modalidad de Usurpación de Autoridad en agravio de Santa Cruz Alejandro Fuentes Achulli y el

Estado. De lo leído y actuado en el juicio oral se tiene que dentro del período ordinario de investigación y los ampliatorios concedidos se ha probado los ilícitos penales, y los funcionarios de primera instancia a su vencimiento han elevado con los informes finales pertinentes al Colegiado; Que puesto el proceso a vista del señor Fiscal Superior ha producido su acusación escrita de fojas doscientos ocho y la Sala mediante auto de fojas doscientos diez ha dictado el auto de ingreso a juicio oral por la comisión del delito Contra la Administración de Justicia en su modalidad de Usurpación de Autoridad en agravio del Santa Cruz Alejandro Fuentes Achulli y el Estado. Que efectuada esta con la instructiva del procesado y la lectura de las diferentes piezas del proceso y las solicitudes por las partes, el señor Fiscal Superior ha producido su requisitoria Oral y con el alegato de la defensa del procesado, la causa ha quedado expedita para dictar sentencia, y **CONSIDERANDO: Primero:** Del Atestado Policial de fojas una a treinta y uno, de la formalización de la denuncia por parte del representante del Ministerio Público de fojas cuarenta, de la preventiva del agraviado Santa Cruz Alejandro Achulli de fojas cuarenta y cinco, de las instructivas del acusado Genaro Roca Vargas de fojas cuarenta y nueve ampliada a fojas ciento setenta y siete, de la denuncia de parte de fojas treinta y dos, del peritaje del arma de fojas ciento uno, de la inspección judicial de fojas ciento catorce, de las testificales de cargo de fojas sesenta y cuatro de Vicente Achulli Rivas y de fojas ochenta y cuatro de Policarpo Nicasio Román Sota, de las testificales de descargo de fojas ciento cinco de Domingo Condori Huamán y de fojas sesenta y cuatro de Dominga Mayhuire Medrano, de la Resolución Directoral de pase a retiro del acusado Genaro Roca Vargas de fojas sesenta y seis, de la licencia de portar armas de fojas treinta y la certificación de las autoridades de fojas setenta y nueve se tiene que el acusado Genaro Roca Vargas, se constituyó en el Puesto Policial de Antarumi a efecto de que éste personal hiciera comparecer a Santa Cruz Alejandro Fuentes Achulli, y como no tuvieron efectivos para que hicieran este requerimiento delegaron esta misión a la autoridad política de Pampallacta términos del distrito de Chapimarca de la Provincia de Aymaraes. **Segundo:** Que el procesado Genaro Roca Vargas, el día treinta y uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se constituyó en el Puesto de Antarumi con la finalidad de conseguir que el procesado hoy agraviado Santa Cruz Alejandro Fuentes Achulli, fuera conducido al Juzgado de Abancay, donde se sigue un proceso

por el delito de apropiación ilícita de una mula en agravio de Genaro Roca, y como quiera que no había personal, los de la Delegación Policial encomiendan ésta labor al Teniente Gobernador de la Comunidad de Pampallacta del distrito de Chapimarca de la provincia de Aymaraes a efecto de que cumplan con esta captura, pero en vista de ser un día de fiesta el primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se realizaba una corrida de toros a la cual asistió el acusado y cuando se apersona a la Oficina del Teniente Gobernador que se ubica en la plaza de armas de aquel poblado, se encuentra únicamente con el hijo del Teniente Gobernador quien le manifiesta que su padre no se encuentra y que había viajado a las punas, con cuya respuesta se retira de la oficina del Gobernador. **Tercero:** Ese día primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en circunstancias que transitaba por las calles de la Comunidad de Pampallacta, muy casualmente se encuentra con Santa Cruz Alejandro Fuentes Achulli, quien lo intercepta y le dice que tiene el oficio para su captura y que lo acompañara, en estas circunstancias el agraviado se da a la fuga y el acusado a efecto de conseguir que se parara, hace hasta dos disparos al aire, pero éste en lugar de detenerse se introduce en la casa del Profesor Adolfo Taype Chara, quien interviene en compañía de unas doce personas y los soldados de la base militar, que se ven alarmados con los disparos y cuando tratan de quitarle el arma el acusado vuelve a hacer disparos hasta que se le terminan las que tenían en el tambor de su revólver, en este momento la turba le quita el revólver y lo maltratan por cuyo hecho se tramitan una investigación por faltas contra el cuerpo y la salud en agravio de Genaro Roca Vargas, y de esta manera logran despojarlo de su revolver marca Taurus, calibre treinta y ocho con el número de serie cuatrocientos setenta y tres doscientos veintisiete con licencia para portar esta arma, expedida por el Ministerio de Interior Policía Nacional del Perú DILOG-DAM, que autorizaba portar armas, la misma que fue depositada en el Juzgado de Paz de la Comunidad de Pampallacta. **Cuarto:** Que en el momento en que interviene con arma en mano el acusado Genaro Roca Vargas, ya no era policía en actividad, pues este había pasado a la situación de retiro con fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa, conforme persuade la Resolución Directoral de fojas setenta y seis, consecuentemente, no estaba autorizado para capturar a persona alguna, menos a Santa Cruz Alejandro Fuentes Achulli, con quien tenían un proceso penal, por tanto este no estaba revestido por ninguna clase de autoridad que le

faculte a capturar al agraviado, esta conducta así descrita se encuentra encuadrada dentro de lo previsto por el artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal vigente, acreditado con el acta de reconciliación de fojas treinta y seis en el que reconoce su conducta, las testificales de cargo de fojas sesenta y cuatro de Vicente Achulli Rivas, de fojas ochenta y cuatro de Policarpo Nicasio Roman Sota, la preventiva del agraviado de fojas cuarenta y cinco y el peritaje del arma de fojas ciento uno, que acredita que el revolver se encuentra operativo y que ha sido disparado esos días que posteriormente fue remitido al DICSCAMEC. **Quinto:** Que el acusado Genaro Roca Vargas, ha mandado actuar las testificales de fojas ciento cinco de Dominga Condori Huamán, de fojas sesenta y cuatro de Dominga Mayhuire Huamán, pero estas no enervan de ninguna manera la responsabilidad del acusado por el ilícito penal del que ha sido procesado, más bien está acreditado que éste paso a la situación de retiro a su solicitud, y el certificado otorgado por las autoridades de Chapimarca que acreditan que este policía en retiro es una persona que observa buena conducta, cuya instrumental tendrá que tomar en cuenta al momento de resolver este proceso, así como que éste carece de antecedentes penales y judiciales conforme persuade el informe de fojas ciento treinta y cinco. **Sexto:** En consecuencia de autos ha quedado acreditado la responsabilidad y la consiguiente culpabilidad del acusado Genaro Roca Vargas por la comisión del ilícito penal materia de juzgamiento siendo por tanto de aplicación lo establecido por el artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal vigente para la pena y para los efectos de la reparación civil lo establecido por los artículos noventa y dos y noventa y tres del cuerpo de leyes antes citado, además se tiene que tener en cuenta las condiciones personales del acusado, que se trata de una persona de mediana cultura, sin antecedentes penales ni judiciales conforme persuade el informe de fojas ciento treinta y cinco, y la circunstancialidad del hecho y la falta de móvil aparente. Por estos fundamentos, la Sala Mixta de Apurímac, administrando justicia a nombre de la Nación, habiendo apreciado los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que le acuerda el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales teniendo a la vista las conclusiones del señor Fiscal y los de la defensa con sujeción a las cuales se han votado las cuestiones de hecho y la sentencia, fundamentalmente teniendo en cuenta lo establecido por el artículo doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos Penales

modificado por el Decreto Legislativo ciento veintiséis, **FALLA:** Condenando Genaro Roca Vargas cuyas generales aparecen de acta de su inestructiva prestada ante la Sala por la comisión del delito Contra la Administración Pública en su modalidad de Usurpación de Funciones en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida en su ejecución con un período de prueba de dos años, inhabilitación por el período de un año de conformidad a lo establecido por los incisos uno y tres del artículo treinta y seis del Código Penal y a pagar una reparación civil de doscientos Nuevos Soles a favor del Estado, condicionalidad de la pena que se le concede bajo las siguientes reglas de conducta: se abstendrá de concurrir lugares de expendio de bebidas alcohólicas y la ingestión de las mismas, no podrá ausentarse del lugar de su domicilio, sin conocimiento de la autoridad respectiva, comparecerá personal y obligatoriamente al Juzgado cada sesenta días a informar y justificar sus actividades. En caso de incumplimiento de estas normas, se revocará el beneficio concedido haciéndose efectiva la condena; inscribese en el Registro de Condenas, remítase los testimonios y boletín de condenas a quienes corresponda y finalmente remítase el proceso al Juzgado de origen para la efectividad de la reparación civil, una vez que esta sentencia quede consentida y ejecutoriada, hecho que sea archívese en el archivo Central de esta Corte cuando ese sea su estado. Abancay, diecinueve de Setiembre de mil novecientos noventa y siete. SS.

VILCANQUI CAPAQUIRA  
ALARCON LATAMIRANO  
NEGRON ROMERO

**SUMILLA:**

*Al no existir atenuantes que permitan rebajar la pena por debajo del mínimo legal debe incrementarse el monto de pena de acuerdo a lo establecido por ley.*

Corte Suprema de Justicia  
Primera Sala Penal Transitoria

EXPEDIENTE N° 5767-97  
APURIMAC

Lima, nueve de diciembre de  
mil novecientos noventa y siete

**VISTOS;** por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** que la pena debe imponerse en atención a las condiciones personales del encausado, así como a la forma y circunstancias en que cometió el delito materia de juzgamiento, además en autos no obran atenuantes que permitan rebajar la pena por debajo del mínimo legal fijada para el ilícito; por lo que es del caso modificar la impuesta por el Colegiado de acuerdo a lo preceptuado por el artículo cuarenta y seis del Código Penal y a la facultad conferida por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos cincuenta, su fecha diecinueve de Setiembre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto condena a Genaro Roca Vargas por el delito de usurpación de funciones en agravio del Estado; inhabilitación por el término de un año conforme a los incisos primero y tercero del artículo treinta y siete del Código Penal; y fija en doscientos Nuevos Soles la suma que por concepto de reparación civil abonará a favor del agraviado; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en la parte que impone a Genaro Roca Vargas tres años de pena privativa de libertad de ejecución suspendida condicionalmente; reformándola: **IMPUSIERON** al citado Genaro Roca Vargas cuatro años de pena privativa de libertad de ejecución suspendida condicionalmente por el plazo de prueba de dos años; debiendo entenderse que el incumplimiento de las reglas de conducta originará la aplicación de las alternativas previstas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

SS.

JERI DURAND

SAPONARA MILLIGAN

FERNANDEZ URDAY

AMPUERO DE FUERTES

CERNA SANCHEZ